



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)  
(Discutido y aprobado en Sala ordinaria 33 del 20/11/2020)

Resuelve el Tribunal en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por Jvetel Redes y Comunicaciones S.A.S. en contra del Juzgado Octavo (8°) Civil del Circuito de esta urbe, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso; lo anterior, en virtud a que el trámite propio a la instancia ha sido debidamente agotado.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Fundamentos de la acción**

1.1.- Afirma la gestora, por intermedio de su apoderado judicial, que fue demandada dentro del proceso 2017-00252 cuyo conocimiento correspondió al ente judicial accionado.

1.2.- Señala que, en virtud de la admisión al proceso de reorganización, el 25 de junio de 2019, el Juzgado convocado levantó las medidas cautelares decretadas, sin que esa orden hubiese cobijado los embargos del establecimiento de comercio, la marca y las cuentas bancarias de la sociedad.

1.3.- Ante esa situación, se elevó petición por mensaje de datos el 11 de agosto de 2020 al correo institucional de la encartada, a cuya contestación, simplemente se refirió la previa digitalización del expediente, sin que a la fecha se haya dado respuesta concreta al pedimento.

1.4.- Así las cosas, considera la flagrante vulneración a sus prerrogativas constitucionales, habida cuenta que considera la necesidad de la orden pregonada, pues dichos bienes conforman el activo con el cual desempeña la labor comercial y el cumplimiento de los acuerdos que la Ley 1116 de 2006 trae consigo.

## **2. Pretensión**

De conformidad con lo relatado en el libelo inicial, la aspiración constitucional se centra en emitir una orden mediante la cual, el Juzgado accionado, cancele la totalidad de las medidas cautelares decretadas en contra de Jvetel Redes y Comunicaciones S.A.S., dando especial importancia a aquellas que recaen sobre el establecimiento de comercio de Jvetel, la marca y los dineros que se encuentren en las entidades financieras.

## **3. Trámite y respuesta de las convocadas**

3.1. Mediante auto del 13 de noviembre de 2020, se dispuso avocar conocimiento de la acción de tutela, notificar al Juzgado encartado y vincular a los intervinientes en el proceso 110013103008-2017-00252-00, así como a la Superintendencia de Sociedades; además, publicar el auto admisorio en la plataforma digital de la Rama Judicial para la intervención de terceros interesados en la acción constitucional.

3.2. La Jueza Octava (8ª) Civil del Circuito, tras sintetizar el procedimiento realizado al interior del expediente objeto de la acción, señaló que con ocasión del proceso de reorganización de la activante, se decidió continuar el cobro forzado en contra de Jhon Alexander Valencia Márquez, dejando a disposición de la Superintendencia de Sociedades, la totalidad de los bienes inicialmente embargados tal como consta en los oficios 2052, 2053 y 2054.

Frente a la misiva adiada a 11 de agosto hogaño, la misma no había sido incorporada al expediente, pero una vez hecho, con auto adiado 18 de noviembre de 2020, se resolvió la solicitud.

## II. CONSIDERACIONES

### 4. Competencia

De conformidad con lo reglado en el Decreto 1983 de 2017, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, esta Corporación es competente para conocer la presente acción constitucional en primera instancia.

### 5. La ocurrencia del hecho superado

Reclama la accionante la procedencia de la acción de tutela contra el Juzgado Octavo (8º) Civil del Circuito, en razón a la mora en resolver la solicitud elevada el once (11) de agosto de dos mil veinte (2020), situación que vulnera su derecho fundamental al debido proceso.

No obstante, al descender al estudio concreto del caso, advierte esta colegiatura que ha ocurrido una variación sustancial en los hechos, de tal forma que desapareció la censura objeto de la solicitud de amparo constitucional, por cuanto fueron satisfechas las pretensiones tuitivas. Lo anterior, habida cuenta que la unidad judicial cuestionada, dentro del presente trámite, emitió y notificó la decisión que en derecho corresponde (ver *imagen 1*).

Datos del Proceso					
Información de Radicación del Proceso					
Despacho			Ponente		
008 Circuito - Civil			JORGE HERNANDO NAVARRO PLAZAS		
Clasificación del Proceso					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
Dé Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	Secretaría Ejecución Civil Circuito		
Sujetos Procesales					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- BANCO COMERCIAL AV VILLAS			- JHON ALEXANDER VALENCIA MARQUEZ - JVTEL REDES Y COMUNICACIONES LTDA		
Contenido de Radicación					
Contenido					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Actuación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
18 Nov 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 18/11/2020 A LAS 11:04:22.	19 Nov 2020	19 Nov 2020	18 Nov 2020
18 Nov 2020	AUTO RESUELVE SOLICITUD	CON EL FIN DE MATERIALIZAR LA ORDEN DE ENTREGA DE DEPÓSITOS JUDICIALES ORDENADA POR ESTE DESPACHO EN AUTOS DEL 20 DE FEBRERO Y 9 DE MARZO DE 2020, POR SECRETARÍA REQUIÉRASE AL APODERADO JUDICIAL DE JVTEL REDES Y COMUNICACIONES S.A.S. PARA QUE, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA CIRCULAR PCSJ-20-17 DE 2020, INFORME LOS DATOS DE LA CUENTA BANCARIA (BANCO, TITULAR, TIPO Y NÚMERO DE CUENTA) A LA CUAL SE DEBA REALIZAR EL ABONO DE LOS TÍTULOS JUDICIALES SEÑALADOS.			18 Nov 2020

Imagen 1.

En esas condiciones, la situación que se configura es la materialización de un hecho superado: *“La primera modalidad, conocida como el hecho superado, se encuentra regulada en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991[66], y consiste en que, entre la instauración de la acción de tutela, y el momento en que el juez va a proferir el fallo, se satisfacen íntegramente las pretensiones planteadas, por hechos atribuibles a la entidad accionada. De esta forma, pronunciarse sobre lo solicitado carecería de sentido, por cuanto no podría ordenarse a la entidad accionada a hacer lo que ya hizo, o abstenerse de realizar la conducta que ya cesó. En este caso, el juez no debe emitir un pronunciamiento de fondo, ni realizar un análisis sobre la vulneración de los derechos, pero ello no obsta para que, de considerarlo necesario, pueda realizar un llamado de atención a la parte concernida, por la falta de conformidad constitucional de su conducta, conminarla a su no repetición o condenar su ocurrencia.”*<sup>1</sup>

Así las cosas, como en el decurso del trámite se resolvió el memorial presentado el 11 de agosto de dos mil veinte (2020) dentro del proceso 110013103008-2017-00252-00, concluye la Sala que se han finiquitado los supuestos que dieron origen al ruego constitucional y, por natura, en ese sentido se declarará en la parte resolutive de este fallo.

### **DECISIÓN:**

La Sala Quinta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la existencia de un hecho superado dentro de la acción de tutela impetrada por Jvetel Redes y Comunicaciones S.A.S. en contra del Juzgado Octavo Civil del Circuito de esta urbe; en consecuencia, **DENEGAR** la solicitud de amparo, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

---

<sup>1</sup> Sentencia de la Corte Constitucional T-344 de 2019 M.P. Alejandro Linares Cantillo

**SEGUNDO:** Notificar por cualquier medio efectivo a los interesados y a los vinculados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** De no ser impugnada la decisión, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en la oportunidad pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
**Magistrada**



**NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN**  
**Magistrada**



**CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**  
**Magistrada**